PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 700013103001-2018-00008-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA
EJECUTADO: SURTICLÌNICOS Y OTROS

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento que le hizo el despacho de aportar la constancia de inscripciòn del inmueble hipotecado expedida por la ORIP. Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA

Sincelejo, 18 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3007107737

Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidòs (2022)

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del ***DESISTIMIENTO TÁCITO.***

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 1º del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procederemos a continuación.

El numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...” (Negrillas y subrayas nuestras)

*Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso ejecutivo hipotecario singular de la referencia**,** se puede observar que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 y 29 de noviembre de 2021 el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes citado, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dichas providencias, cumpliera con la carga procesal de allegar la constancia o certificado de la inscripción del embargo del inmueble hipotecado a fin de poder continuar el trámite del proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que ha transcurrido el término concedido por el despacho, y el extremo activo aportó el certificado expedido por la ORIP de Sincelejo del inmueble hipotecado, limitándose a aportar el pago del derecho de registro (que no fue lo requerido por el despacho), se tiene que no cumplió la carga impuesta mediante las providencias antedichas, ya que en el plenario no hay documento que acredite la realización de la carga impuesta, pese al reiterado requerimiento por parte del Juzgado, pues la no demostración de la inscripción del embargo no permite continuar con este asunto (numeral 3º art. 468 CGP, en armonía con el inciso 2º del art. 440 ibidem).

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

*En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,***

RESUELVE:

***1.-** DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,*

***2.-** DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.*

3.- *ORDÉNASE la terminación de prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.*

4.- *ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad. -*

5.- - *ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.*

6.- *Condénese en costas a la parte ejecutante que corresponderá al 1% de las pretensiones de la demanda. Por secretaria tasense.*

7.- *NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12233cb70a9d1ebd6890ae0395acb253898baec07c8683aceb98afefb0c2b07c
Documento generado en 18/01/2022 09:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica